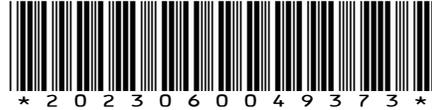




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. LJ5-080012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008, el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y las Resoluciones Nos. 237 del 30 de abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021, de la Agencia Nacional de Minería -ANM- y,

CONSIDERANDO QUE:

La sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUÍN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ5-080012X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2014, bajo el Código **LJ5-080012X**.

En virtud de las delegaciones otorgadas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia en cabeza de la Dirección de Fiscalización Minera, hacer fiscalización, seguimiento y control, a cada uno de los títulos mineros del departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

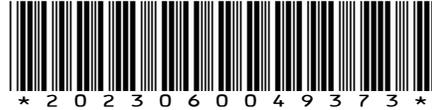
La Resolución 40008 del 14 de enero de 2021, establece los lineamientos para el desarrollo de la actividad de fiscalización de proyectos de exploración y explotación de minería en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 literal A del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020. Los lineamientos establecidos se dividen en lineamientos estratégicos, técnicos y administrativos en materia de fiscalización, lineamientos para la evaluación documental e inspecciones de campo en fiscalización y fiscalización diferencial.

Así mismo mediante la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones de periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la Ley 1955 de 2019, la cual adopta el Estándar Colombiano para el Reporte Público de Resultados de Exploración, Recursos y Reservas Minerales de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Minerales, o cualquier otro estándar internacionalmente reconocido por Committe for Mineral Reserves



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

International Reporting Standards.- CRIRSCO. Además, dispone que la información sobre los recursos y reservas existentes en el área concesionada debe estar estructurada en las condiciones previstas en el

mencionado estándar y presentarse por el titular minero junto con el Programa de Trabajos y Obras o el documento técnico correspondiente o su actualización sin perjuicio de que dicha información pueda ser requerida por la autoridad minera en cualquier momento durante la etapa de explotación.

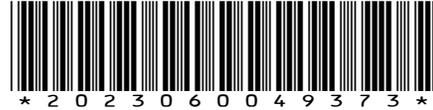
Los siguientes son los antecedentes del título minero:

10/12/2011	Se firmó contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales y silíceas N° LJ5-080012X, celebrado entre el gobernador del Departamento de Antioquia y la sociedad minera Dragados y Exploración Gold S.A.S "MIDRAE GOLD S.A.S, con un área total a contratar de 430,2767 hectáreas, con un periodo de 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para explotación.
10/04/2014	Se firmó el "OTROSI" al contrato de concesión N° LJ5-080012X.
12/05/2014	Se inscribió el contrato de concesión N° LJ5-080012X en el RMN con el código LJ5080012X.
11/05/2015	Mediante oficio con radicado N 2015-5-2875, el titular allegó solicitud de suspensión de obligaciones.
17/07/2015	Mediante oficio con radicado N° 2015-5-4306, el titular allegó FBM semestral 2015.
17/09/2015	Mediante Auto N° S2015000004308, notificado por edicto, fijado el 13/10/2015 y desfijado el 19/10/2015, se requirió el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$9.143.312.
17/09/2015	Mediante Auto N° S201500296747, notificado por edicto, fijado el 13/10/2015 y desfijado el 19/10/2015, se resolvió no acceder a la solicitud de suspensión de obligaciones allegada el 11/05/2015.
02/12/2015	Mediante oficio con radicado N° 2015-5-6761, el titular allegó respuesta a requerimiento auto U201500004308, y anexó recibo de pago correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por valor de \$9.752.867, a través del comprobante de pago universal individual N° 70616724-3 con fecha de pago el 01/12/2015.
12/01/2016	Mediante oficio con radicado N° 2016-5-148, el titular allegó FBM anual 2015.
18/02/2016	Mediante oficio con radicado N° 2016-5-1430, el titular allegó respuesta al requerimiento del Auto N°U201500006264, y anexó el FBM semestral y anual 2014; así como, el recibo de pago por valor de \$9.752.867 con comprobante de pago universal individual N°70616724-3 y fecha de pago 01/12/2015, correspondiente al pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración. Igualmente, se allegó la póliza N°42-43-101001924 de la aseguradora Seguros del Estado S.A con vigencia de 08/01/2016 al 08/01/2017 por valor asegurado de \$8.832.316, certificado de orden público del 19/06/2015.
18/05/2016	Mediante oficio con radicado N° 2016-5-3303, el titular allegó solicitud de suspensión de obligaciones y términos.
14/07/2016	Se evidencio en plataforma SI. MINERO el FBM semestral de 2016, con número de solicitud FBM 201607143796 con fecha 14 de julio de 2016.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 4 9 3 7 3 *

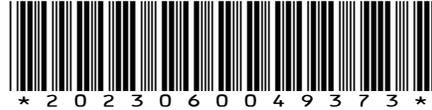
(29/03/2023)

30/11/2016	<p>Mediante concepto técnico N° 1246302, se recomendó requerir al titular para que:</p> <ul style="list-style-type: none">– Allegara el pago de \$9.142, más intereses desde el 2 de diciembre de 2015, por canon de la segunda anualidad de Exploración.– Allegara el pago de \$9'783.339, por canon de la tercera anualidad de Exploración– Aclare, corrija o modifique los FBM Semestrales y Anuales de los años 2014 y 2015– Modificar la póliza minero ambiental, asegurando un valor de \$ 11.919.500,
	<p>especificando en su objeto, el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, para el tercer año de exploración.</p>
14/03/2017	<p>Mediante Auto U2017080001185, notificado por edicto, fijado el 17/04/2017 y desfijado el 21/04/2017, se requirió al titular para que allegara: La aclaración, corrección o modificación de los FBM anuales y Semestrales 2014 y 2015. Modificara póliza minero ambiental por valor de \$11.919.500. Advertir al titular que de no ser aprobada la solicitud de suspensión de obligaciones presentadas el 16/05/2015 deberá cumplir con las obligaciones y recomendaciones hechas en el concepto técnico N°1246302 del 30/11/2016, del cual, se dio traslado.</p>
09/05/2017	<p>Se evidencio en plataforma SI. MINERO el FBM Anual de 2016, con número de solicitud con número de solicitud FBM 2017050912024 con fecha 09 de mayo de 2017.</p>
05/06/2017	<p>Mediante oficio con radicado N° 2017-5-3619, el titular allegó el FBM anual y Semestral de los años 2014 y 2015</p>
30/06/2017	<p>El titular allegó cumplimiento a requerimiento resolución 201780001185, anexo FBM semestral y anual 2014 y 2015.</p>
25/07/2017	<p>Se evidencio en plataforma SI. MINERO el FBM semestral de 2017, con número de solicitud FBM 2017072518060 y fecha 25 de julio de 2017.</p>
26/07/2017	<p>Mediante concepto técnico N° 1250149, se recomendó requerir al titular para que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Allegue el pago de \$9.142, más intereses desde el 2 de diciembre de 2015, por canon de la segunda anualidad de Exploración.• Allegue el pago de \$9'783.339, por concepto del pago de canon superficiario de la tercera anualidad de Exploración.• Allegue el pago de \$10.468.186,64, por concepto del pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje.• Presente el FBM Anual de los años 2014 y 2015 con el plano de labores, de acuerdo a lo exigido en la resolución N° 40600 del 27/05/2015.• Allegue el PTO• Allegue el trámite de la Licencia ambiental. <p>Por otra parte, se recomendó aprobar los FBM Semestrales de los años 2014 y 2015.</p>
18/09/2017	<p>Mediante Auto N° U2017080005065, notificado personalmente al apoderado John Fernando largo Perdomo el 28 de septiembre de 2017, se estableció:</p> <ul style="list-style-type: none">– REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el pago de \$9.142, más intereses, por concepto del pago del canon de la segunda anualidad de Exploración.– REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el pago de \$9'783.339, más intereses por concepto del pago del canon de la tercera anualidad de Exploración.– REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el pago de \$10'468.186,64, más intereses, por concepto del pago del canon de la Primera Anualidad de Construcción y Montaje.– REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD la póliza Minero Ambiental.– REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA la corrección del FBM Anual 2015 y Anual 2014 completo y su plano, allegue el PTO y Licencia Ambiental (acto que la otorgue)



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 4 9 3 7 3 *

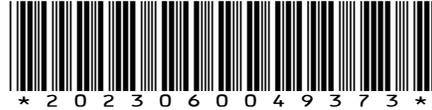
(29/03/2023)

	– SE APROBÓ el FBM semestral 2014 y 2015
14/11/2017	Mediante oficio con radicado N° 2017-5-8203, el titular allegó respuesta a Requerimiento Auto 2017080005065, y Anexó el FBM Anual de los años 2014 y 2015 con planos, Reajuste a Canon por valor de \$11.500, Modificación de la Póliza.
10/02/2018	Se evidencio en plataforma SI. MINERO el FBM Anual de 2017, con número de solicitud FBM 2018021024896 y fecha 10 de febrero de 2018.
19/02/2018	Mediante concepto técnico N° 1253113, se indicó que: <ul style="list-style-type: none">• No reposa evidencia del pago por valor de \$9'783.339, por concepto del pago de canon superficiario de la tercera anualidad de Exploración, requerido bajo causal de caducidad mediante auto N° U2017080005065.• No reposa evidencia del pago por valor de \$10.468.186,64, por concepto del pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje, requerido bajo causal de caducidad mediante auto N° U2017080005065.• Presente el FBM Anual de los años 2014 y 2015 con el plano de labores, de acuerdo a lo exigido en la resolución N°40600 del 27/05/2015.• No reposa evidencia de la presentación del PTO, requerido bajo apremio de multa mediante auto N° U2017080005065.• No reposa evidencia de la presentación del trámite de la Licencia ambiental, requerido bajo apremio de multa mediante auto N' U2017080005065. Por otra parte, se recomendó aprobar el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
23/04/2018	Mediante Resolución N° 2018060222551, notificada personalmente el 03/05/2018, se Negó la suspensión temporalmente de las obligaciones dentro de las diligencias del contrato de concesión con placa N° LJ5-080012X.
03/07/2018	Mediante Resolución N° 2018080003569, notificado por edicto, fijado el 06/10/2018 y desfijado el 13/08/2018, se estableció: <ul style="list-style-type: none">• REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el pago de \$9783.339, más intereses, por concepto del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de Exploración.• REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el pago de \$10'468.186,64, más intereses, por concepto del pago del canon superficiario de la Primera Anualidad de Construcción y Montaje.• REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, los planos de avance, correspondientes al FBM Anual 2015 y Anual 2014.• REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA el PTO Por otra parte, se APROBÓ el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, y se dio traslado y puso en conocimiento el concepto técnico N' 1253113 del 19/02/2018.
14/09/2018	Mediante concepto técnico N° 1259784, se indicó que: - No reposa evidencia del pago por valor de \$9783.339, por concepto del pago de



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



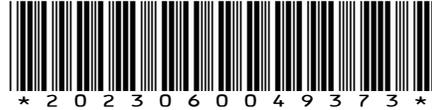
(29/03/2023)

	<p>canon superficiario de la tercera anualidad de Exploración, requerido bajo causal de caducidad mediante auto N° U2018080003569 del 03/07/2018.</p> <ul style="list-style-type: none">- No reposa evidencia del pago por valor de \$10.468.191, por concepto del pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje, requerido bajo causal de caducidad mediante auto N° U2018080003569 del 03/07/2018.- El titular adeuda la suma de \$ 11.085.808, más intereses desde el 12/05/2018 por concepto de pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.- No reposa evidencia de la presentación del FBM Anual de los años 2014 y 2015 con el plano de labores, de acuerdo a lo exigido en la resolución N° 40600 del 27/05/2015, requerido bajo causal de multa mediante auto N° U2018080003569 del 03/07/2018.- No reposa evidencia de la presentación del PTO, requerido bajo apremio de multa mediante auto N° U2017080005065.- Se recomendó requerir al titular para que, aclare, corrija o modifique el FBM Semestral y Anual de los años 2016 y 2017, atendiendo las especificaciones del numeral 2.3.1 y 2.3.2 del presente concepto técnico.- Se recomendó requerir al titular la presentación del FBM Semestral 2018.- No reposa evidencia de la presentación del PTO y el trámite de la Licencia ambiental, requerido bajo apremio de multa mediante auto N° U2017080005065. <p>Por otra parte, se recomendó aprobar la póliza minero ambiental por valor de \$ 11.919.500 con vigencia hasta el 22/01/2019.</p>
19/09/2018	Mediante oficio con radicado N° 2018-5-5469, el titular allegó respuesta a edicto del 06/08/2018, donde solicitó cruce de cuentas con el título LF9-08001 perteneciente al mismo titular, para el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración y primera anualidad de construcción y montaje y solicitó prórroga de 180 días para presentar el PTO.
25/09/2018	Mediante oficio con radicado N° 2018-5-5570, el titular allegó respuesta a requerimiento auto N° 2018080003569 y anexó dos planos de los FBM Anuales de los años 2014 y 2015.
02/11/2018	Mediante auto con radicado N° U2018080007646, notificado por estado N° 1831, fijado y desfijado el 23/11/2018, se aprobó la póliza minero ambiental por valor de \$ 11.919.500 con vigencia hasta el 22/01/2019; además, se dio traslado y puso en conocimiento el concepto técnico N° 1259784 del 14/09/2018.
06/11/2018	Mediante auto N° U2018080007701, notificado por estado N° 1831, fijado y desfijado el 23/11/2018, se dio traslado y puso en conocimiento el concepto técnico N° 1259942 del 17/09/2018.
29/01/2019	Mediante oficio con radicado N° 2019-5-672, el titular allegó póliza de cumplimiento de disposiciones legales N° 42-43-101004172, emitida por la compañía SEGUROS DEL ' ESTADO S.A., con un valor asegurado de \$ 11.919.500 y vigencia desde el 15/01/2019 hasta el 15/01/2020.
	Mediante concepto técnico de trámite documental N° 1268163, se indicó que, el FBM Semestral de 2018 con número de solicitud FBM2019021031617 y fecha del 10 de febrero



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 4 9 3 7 3 *

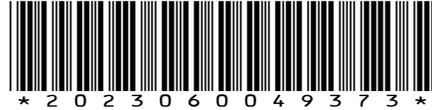
(29/03/2023)

26/03/2019	de 2019, diligenciado en la plataforma del SI. MINERO, se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, debido a que no se encuentre diligenciado correctamente, ya que no reportó información en el ITEM B. PRODUCCIÓN Y VENTAS. Por lo tanto, se recomendó REQUERIR. Así mismo, el FBM anual de 2018 con número de solicitud FBM2019021037612 y fecha del 10 de febrero de 2019, diligenciados en la plataforma del SI. MINERO, se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, debido a que no se encuentra diligenciado correctamente, ya que no reporta información en el ITEM C. PRODUCCION Y VENTAS y el plano no cumple con las especificaciones técnicas de la resolución 40600 del 2015. Por lo tanto, se recomendó REQUERIR.
10/05/2019	Mediante auto N 2019080002793, notificado por estado N° 1865, fijado y desfijado el 17/05/2019, se requirió al titular la: Corrección, aclaración o modificación del FBM Semestral y anual del año 2018, atendiendo las especificaciones del ítem. 2.1 y 2.2 del concepto técnico N° 1268163 del 26/03/2019. Además, se dio traslado y puso en conocimiento el concepto técnico N° 1268163 del 26/03/2019.
13/06/2019	Mediante oficio con radicado N° R2019010223631, el titular allegó respuesta a requerimiento auto N° 2019080002793, entre otras, se solicitó, se indicara el procedimiento para realizar modificaciones a los FBM en la plataforma del SI.MINERO.
10/07/2019	Mediante oficio con radicado interno N° 2019030215778, se dio respuesta a solicitud con radicado N° R2019010223631, y se informó que fue solucionado el inconveniente para el título en cuestión y se encontró habilitado el sistema para que realicen las modificaciones.
1/10/2019	Mediante radicado 20190305370223 la Secretaria de Minas notifica al titular acerca de la citación de la resolución 20190601560099 del 25/09/2019.
31/07/2020	Mediante radicado 2020010199941 la sociedad titular allegó recurso de reposición y violación del debido proceso.
31/08/2020	Mediante radicado 2020010241175 la sociedad titular allegó solicitud de dejar sin efecto la resolución 2019060437965 del 22/12/2019.
05/03/2021	Mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental N° 2021020010670 se concluyó y recomendó: - Mediante resolución No. 2018080003569 del 3 de julio de 2018, se REQUIRIÓ BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad titular el pago de NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.783.339), más intereses, por concepto del pago del canon superficiario de la TERCERA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN. Así mismo, el pago de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$10.468.186,64), más intereses, por concepto del pago del canon superficiario de la PRIMERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. A la fecha del presente concepto técnico, no se evidenció en el expediente los pagos de dichos canon. Por lo tanto, se pone en consideración a la parte jurídica para que setomen las acciones correspondientes, ante el incumplimiento de la sociedad titular. - Mediante oficio con radicado No. 2018-5-5469 del 19/09/2018, el titular allegó



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 4 9 3 7 3 *

(29/03/2023)

respuesta a edicto del 06/08/2018, en el cual solicitó el CRUCE de cuentas con el título LF9-08001 de propiedad de la misma sociedad titular, para el pago del canon de la TERCERA ANUALIDAD DE EXPLORACIÓN Y PRIMERA ANUALIDAD DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE del título No. LJ5-080012X, por lo anterior, se recomienda DAR TRASLADO y poner en conocimiento al Departamento Financiero de la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, con el fin de que se evalúe la viabilidad de la solicitud de compensación allegada por el titular minero. Revisado el expediente no se evidenció respuesta alguna por parte de la autoridad minera, por lo anterior, se pone en consideración a la parte jurídica y no se realizan observaciones adicionales referente al respectivo pago del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración y primera de construcción y montaje, hasta tanto sea resuelto la solicitud de compensación presentada por la sociedad titular.

- Se ATIENDE lo evaluado mediante concepto técnico No. 1259784 del 14/09/2018, en el cual se recomendó REQUERIR a la sociedad titular, el pago de ONCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$11.085.808), más intereses, por concepto del pago del canon superficiario de la SEGUNDA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. A la fecha del presente concepto técnico, no se evidenció en el expediente el pago de dicho canon.

- Se ATIENDE lo evaluado mediante concepto técnico No. 1276776 del 12/11/2019, en el cual se recomendó REQUERIR a la sociedad titular, el pago de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.750.947), más intereses, por concepto del pago del canon superficiario de la TERCERA ANUALIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE. A la fecha del presente concepto técnico, no se evidenció en el expediente el pago de dicho canon.

- REQUERIR a la sociedad titular la constitución de la póliza atendiendo las especificaciones del numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.

- Mediante oficio con radicado 2018-5-5469 del 19/09/2018 el titular allegó respuesta a edicto del 06/08/2018, y solicitó prórroga de 180 días para presentar el PTO. A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia la presentación del PTO en el expediente. Por lo tanto, se pone en consideración a la parte jurídica ante el incumplimiento del titular en allegar el PTO.

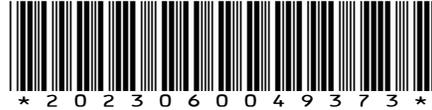
- Mediante Auto 2017080005065 del 18 de septiembre de 2017, se REQUIRIÓ a la sociedad titular para que allegue la Licencia Ambiental. Revisado el expediente no se evidenció que el titular haya allegado el estado de trámite o el acto administrativo que otorgue la Licencia Ambiental, por lo que se pone en consideración a la parte jurídica para que se tomen las acciones correspondientes.

- Frente a la obligación de allegar el Formato Básico Minero Semestral 2016 y 2017, se ATIENDE lo evaluado en Concepto Técnico No. 1259784 del 14 de septiembre de 2018, donde se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE y se recomendó REQUERIR a la sociedad titular para que allegue la corrección, aclaración y/o



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 4 9 3 7 3 *

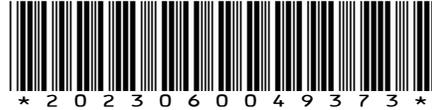
(29/03/2023)

	<p>modificación de estos.</p> <ul style="list-style-type: none">- Frente a la obligación de allegar el Formato Básico Minero Semestral 2018, se ATIENDE el Auto 2019080002793 del 10/05/2019, en el cual se REQUIRIÓ a la sociedad titular para que allegue la corrección, aclaración y/o modificación de este.- Frente a la obligación de allegar el Formato Básico Minero Semestral 2019, se ATIENDE lo evaluado en Concepto Técnico No. 1276776 del 12 de noviembre de 2019 donde se consideró TÉCNICAMENTE ACEPTABLE y se recomendó APROBAR.- Frente a la obligación de allegar el Formato Básico Minero Anual 2014 y 2015, se ATIENDE lo evaluado en Concepto Técnico No. 1276776 del 12 de noviembre de 2019, donde se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE y se recomendó REQUERIR a la sociedad titular para que allegue la corrección, aclaración y/o modificación de estos.- Frente a la obligación de allegar el Formato Básico Minero Anual 2016 y 2017, se ATIENDE lo evaluado en Concepto Técnico No. 1259784 del 14 de septiembre de 2018, donde se consideró TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE y se recomendó REQUERIR a la sociedad titular para que allegue la corrección, aclaración y/o modificación de estos.- Frente a la obligación de allegar el Formato Básico Minero Anual 2018, se ATIENDE lo evaluado en Concepto Técnico No. 1276776 del 12 de noviembre de 2019 donde se consideró TÉCNICAMENTE ACEPTABLE y se recomendó APROBAR.- REQUERIR el Formato Básico Minero Anual 2019, toda vez que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM (Plataforma AnnA Minería) no se evidenció su presentación. Se le recuerda al titular que debe ser presentado vía web en el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.- REQUERIR al titular para que allegue el formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre II, III y IV del 2020 para mineral de arenas y gravas, toda vez que revisado el expediente no se evidenció su presentación.- El Contrato de Concesión No. LJ5-080012X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.
08/06/2021	<p>Mediante Auto N° 2021080002325 del 08/06/2021, notificado por edicto N° 2021030371597 del 10/09/2021 se dispuso lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">- REQUERIR bajo causal de caducidad: La Póliza Minero Ambiental por un valor asegurado de ONCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.919.500), para la primera anualidad de la etapa de explotación. <p>APROBAR:</p> <ul style="list-style-type: none">- El Formato Básico Minero Semestral 2019- El Formato Básico Minero Anual 2018
03/11/2021	<p>Mediante radicado N° 2021010432731 del 03/11/2021 se allegó solicitud de prórroga de 30 días para dar respuesta al requerimiento 2021030371597.</p>
09/12/2021	<p>Mediante Auto N° 2021080007808 del 09/12/2021 se dispuso NEGAR LA PRÓRROGA a la sociedad titular para dar cumplimiento al auto No. 2021080002325 del 08 de junio del 2021. Por las razones expuestas en la parte motiva de dicho acto administrativo.</p>



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

06/01/2023	Mediante auto No. 2023080000188 se requirió a la sociedad titular bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa.
25/01/2023	Mediante estado No. 2478 se notificó el auto 2023080000188 del 06/01/2023

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de la función fiscalizadora, esta Delegada realizó una evaluación documental del expediente.

CONSIDERACIONES DE ESTA DELEGADA:

Mediante Auto No. 2023080000188 del 06 de enero de 2023, el cual se notificó mediante estado No. 2478 del 25 de enero de 2023, se requirió al titular minero de la referencia, de la siguiente manera:

“(..)

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CASUAL DE CADUCIDAD a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ5-080012X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2014, bajo el Código No. **LJ5-080012X.**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue:

▣ La Póliza Minero Ambiental.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

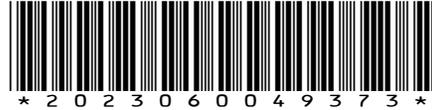
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO PREMIO A MULTA, acorde con lo dispuesto en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ5-080012X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2014, bajo el Código No. **LJ5-080012X**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue:

▣ Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019, 2020 y 2021.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUIN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ5-080012X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2014, bajo el Código No. **LJ5-080012X**, para que en plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue:

▣ Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2020, I, II, III y IV de 2021 y I de 2022. (con su respectiva constancia de pago, si a ello hubiese lugar).

▣ El estado actual en el que se encuentra el proceso de liquidación de la sociedad en referencia.

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del auto en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecidas en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión de la referencia.

Al respecto, luego de revisado el expediente en la plataforma de gestión documental MERCURIO y la plataforma Anna minería, se evidencia que el titular, no allegó respuesta a ninguno de los requerimientos establecidos en el precitado auto.

Dicho lo anterior, podemos ver que la Ley 685 de 2001, en su artículo 280, enuncia:

"(...)

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

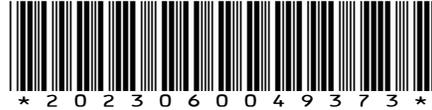
(...)"

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión de la referencia en las siguientes cláusulas, se acordó:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

“(...)

DECIMA SEGUNDA: PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

DECIMA SEXTA: TERMINACIÓN. - Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos: **16.1.** Por renuncia. **16.2.** Por mutuo acuerdo. **16.3.** Por vencimiento del término de duración. **16.4.** Por muerte del concesionario y **16.5.** Por caducidad.

(...)

DECIMA SÉPTIMA: CADUCIDAD. - **17.1.** Causales de caducidad: El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

17.1.6. El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

(...)”

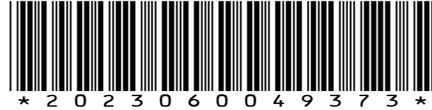
Así las cosas, es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dicha falta o formulara su defensa; término que culminó el 08 de marzo de 2023.

Ahora bien, una vez se procedió a realizar un estudio integral del expediente bajo estudio se logró determinar que la sociedad titular de la referencia se encuentra en proceso de liquidación, razón por la cual, de acuerdo con su capacidad jurídica limitada debido a que solo podrá realizar actos necesarios para su liquidación y la imposibilidad de contraer obligaciones, así como la imposibilidad de seguir cumpliendo con su objeto social consistente en la realización de actividades de exploración y explotación de los recursos mineros, esta Delegada determinó que la sociedad titular no se encuentra habilitada para ser titular de un contrato de concesión minera en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, a través del cual se dispuso que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuestas de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

incluyan expresamente la exploración y explotación, lo cual si bien sí se dio al momento de celebrar el contrato de concesión en estudio, al momento de entrar en liquidación perdió su capacidad financiera para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, lo que a su vez, conllevó a la sociedad titular minera a desaparecer del mundo jurídico y lo más importante a una pérdida de capacidad para actuar.

En ese sentido, el Código de Comercio en sus artículos 222 y 223, estableció que, desde el momento mismo en que una sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita únicamente a realizar los actos necesarios para su liquidación, tal y como se evidencia a continuación:

“(...)

ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera del texto).*

(...)"

En virtud de lo anterior, al no contar con la capacidad financiera el cual le impide cumplir con las obligaciones contractuales, el no poder desarrollar su objeto social y al contar con su capacidad jurídica limitada únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, conlleva a la imposibilidad de continuar dando cumplimiento a sus obligaciones contractuales perdiendo su capacidad legal exigida por esta Autoridad Minera para desarrollar a su vez todas las actividades emanadas del título minero enmarcadas en su objeto social.

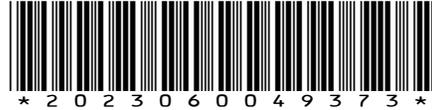
Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera bajo estudio de conformidad a lo establecido en los literales b) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

“(...)

Artículo 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

(...)”

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa efectuado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. 2023080000188 del 06 de enero de 2023, el cual se notificó mediante estado No. 2478 del 25 de enero de 2023, antes mencionado, se evidenció el incumplimiento en la presentación de Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019, 2020 y 2021, debido a que el titular no subsanó la falta ni se manifestó en su defensa. Razón por la cual está llamada a prosperar la **IMPOSICIÓN DE LA MULTA** de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, que señalan:

“(...)

Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

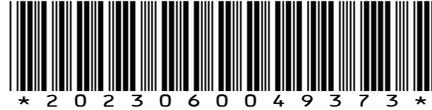
La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.”

Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 4 9 3 7 3 *

(29/03/2023)

exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

(...)"

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación de los Formatos Básicos Mineros, se encuentra establecido a título de falta leve, tal y como lo establece la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

"(...)

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*

Tabla 2°. *Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)"*

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
(...)		(...)	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM.	X		

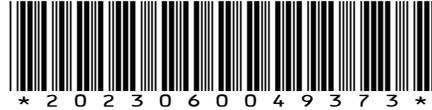
(...)

Tabla 5°. *Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 0 4 9 3 7 3 *

(29/03/2023)

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	TIPO DE FALTA	MULTA SMLLV
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	Leve	13,5
	Moderado	27
	Grave	54

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

“(…)

Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas. En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental.

(…)”

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece punto cinco **(13,5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2º y 3º, tablas 2º y 5º, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

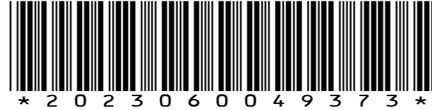
En conclusión, esta Delegada procederá a **DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión Minera con placa **No. LJ5-080012X**, por el incumplimiento en la presentación de la reposición de la póliza minero ambiental, que le fue requerido en el artículo primero del Auto No. 2023080000188 del 06 de enero de 2023, y por la liquidación de la sociedad, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a **IMPONER MULTA** por los incumplimientos en el requerimiento contenido en el artículo segundo del Auto No. 2023080000188 del 06 de enero de 2023, por la suma equivalente a trece punto cinco **(13,5) SMLMV**.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

“(...)

Liquidación. *A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, (...). Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por sí sola causal para hacer efectivas las garantías.*

(...)”

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que, el titular debe allegar lo siguiente toda vez que la declaratoria de la caducidad del título en referencia no lo exonera de dar cumplimiento con las obligaciones contractuales:

- Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2020, I, II, III y IV de 2021 y I, II, III, y IV de 2022. (con su respectiva constancia de pago, si a ello hubiese lugar).

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

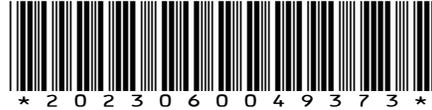
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ5-080012X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2014, bajo el Código **LJ5-080012X**, cuyo titular es la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUÍN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero que, la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUÍN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ5-080012X**, para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ARENAS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, ubicada en jurisdicción del municipio de **REMEDIOS** de este departamento, suscrito el 10 de diciembre de 2011, e inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de mayo de 2014, bajo el Código **LJ5-080012X**, por la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L** (\$15.660.000), equivalente a trece punto cinco **(13,5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUÍN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ5-080012X**, para que en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

- Los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2020, I, II, III y IV de 2021 y I, II, III, y IV de 2022. (con su respectiva constancia de pago, si a ello hubiese lugar).

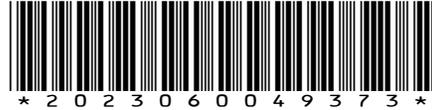
ARTÍCULO CUARTO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutive del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR a la sociedad **MIDRAE GOLD S.A.S.**, con Nit. **900.209.991-8**, representada legalmente por el señor **JOAQUÍN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.318.032**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera con placa No. **LJ5-080012X**, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280, inciso segundo del literal c), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería en Bogotá D.C., para que se surta la desanotación (liberación) del área asociada al contrato de concesión minera con placa No. LJ5-080012X, en el sistema gráfico de la entidad SIGM AnnA Minería o el que haga sus veces, y al archivo en el Registro Nacional Minero Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula vigésima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **LJ5-080012X**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante edicto, de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

Dado en Medellín, el 29/03/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

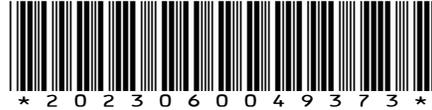
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Paola Andrea Torres Troncoso - Abogada Secretaria de Minas (Contratista)	27/03/2023
Revisó:	Vanessa Castrillón Galvis - Coordinadora Secretaria de Minas (Contratista)	27/03/2023



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/03/2023)

Proyectó: PTORREST

Aprobó: